

RV: contestación demanda y excepciones de merito Yeimi Yeraldin Arias, rad. 2019-2242

Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 14:36

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JJ Rodriguez <yalixis1@hotmail.com>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <judithrodriguezabogada@gmail.com>; angela beltran <angelabeltran2807@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

ilovepdf_merged - 2021-08-26T143020.305.pdf; 202108261507.pdf;

Señor Juez:

FABIAN BUITRAGO PEREZ

JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL, TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA INSTANCIA

RAD No. 2019-02242-00

DEMANDANTE: FLOR MARIA GALINDO HERRERA

DEMANDADO: YEIMI YERALDIN ARIAS LOPEZ

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.39.624.250 de Fusagasugá, vecina y domiciliada en la calle 9 No.7-26/33 centro de la ciudad de Fusagasugá, correo email: yalixis1@hotmail.com; en mi calidad de apoderada judicial de la señora **YEIMI YERALDIN ARIAS LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.030.611.300, expedida en Bogotá vecina y domiciliada en la carrera 93 A No. 54G-74 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: yeimiyeraldinlopezarias@gmail.com, demandado en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

De Usted Señor Juez, Atentamente,

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN

C.C.No.39.624.250 de Fusagasugá.

T.P.No.197.5 49 del Consejo Superior de la Judicatura

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Señor Juez:

FABIAN BUITRAGO PEREZ

**JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL, TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA INSTANCIA

RAD No. 2019-02242-00

DEMANDANTE: FLOR MARIA GALINDO HERRERA

DEMANDADO: YEIMI YERALDIN ARIAS LOPEZ

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.39.624.250 de Fusagasugá, vecina y domiciliada en la calle 9 No.7-26/33 centro de la ciudad de Fusagasugá, correo email: yalixis1@hotmail.com; en mi calidad de apoderada judicial de la señora **YEIMI YERALDIN ARIAS LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.030.611.300, expedida en Bogotá vecina y domiciliada en la carrera 93 A No. 54G-74 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: **yeimiyeraldinlopezarias@gmail.com**, demandado en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones y en especial a:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se condene a mi poderdante al pago del capital contenido en el titulo valor, letra de cambio de fecha 13 de diciembre de 2015, por valor de **\$10.000.000**, porque como se demostrara en el transcurso del proceso este titulo valor esta prescrito, diferente es que la aquí demandante, quiera hacer creer que mi mandante realizo un abono de **\$1.000.000**, pero mi mandante la señora **YEIMI YERALDIN ARIAS LOPEZ**, no realizo ningún abono y menos a capital como lo quiere hacer creer la parte actora.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a que se condene a mi poderdante al pago de intereses moratorios a la tasa del 3% mensual, teniendo en cuenta que es usura, el tiempo que mi mandante le pago intereses fue del 3%, que son intereses de usura, pero fue el interés que le exigió la aquí demandante, ya después por las dificultades económicas, mi poderdante no volvió a pagar intereses, ni mucho menos abonar suma alguna a capital, como lo quiere hacer ver la aquí demandante, actuando con temeridad y mala fe.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo a que se condene a mi poderdante al pago de intereses de plazo.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo a la condena en costas.

Calle 9 No.7-33 Centro Fusagasugá. – Celular No. 311 8985913

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que mi mandante **YEIMI YERALDIN ARIAS LOPEZ** suscribió a favor del demandante un título valor letra de cambio el 13 de diciembre de 2015 por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE**, para ser cancelada el 13 de marzo de 2016, sin embargo, **NO** es cierto que mi mandante realizó abono a capital por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE**, el 15 de abril de 2017; si no pago intereses, mucho menos tenía dinero para abonar capital, es una falsedad, lo que quiere hacer ver la parte actora, que con su puño y letra coloca al respaldo del título valor la suma de \$1.000.000 y con la firma de la aquí demandante, cuando tal situación no es cierta.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez que mi mandante cancelo intereses de plazo, y al tres (3) por ciento, desde el 15 de marzo diciembre de 2015 hasta el día 13 de marzo de 2016, ya después no pudo seguir pagando intereses de usura.

AL HECHO TERCERO: No es cierto por cuanto el título valor base de la presente acción se encuentra prescrito, como se demostrará en el presente proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para interrogar a la aquí demandante señora **FLOR MARIA GALINDO HERRERA**, mayor de edad, identificada con la C.C.No.23.433.361, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte, que le realizare en el momento procesal oportuno, el cual le hare en sobre cerrado o de forma oral.

TESTIMONIALES

Ruego a su Señoría fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas

Solicito a su Señoría fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor **HERNANDO ARIAS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.4.080.098 de Cienega (Boyacá), vecino y domiciliado en la carrera 93 A No. 54G-74 Sur de la ciudad de Bogotá, quien depondrá del pago de los intereses que pago la aquí demandada señora **YEIMI YERALDIN LOPEZ GRANADOS**, a la aquí demandante señora **FLOR MARIA GALINDO HERRERA**, igualmente hablara del domicilio de la aquí demandada para la época del presunto abono que alude la parte actora.

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

DE OFICIO

Las que su Señoría considere pertinente, conducentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, Código civil artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2488 y subsiguientes; Código General del Proceso artículos 11, 82, 84, 88, 90, 91, 243, 244, 422, 424, 430, 468, y concordantes, Código de Comercio artículos 619, 621, 709, 710, 711, 793 884 y demás leyes aplicables.

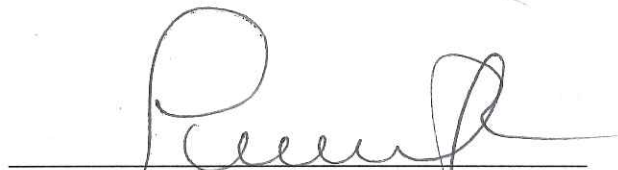
NOTIFICACIONES

Mi poderdante señora **YEIMI YERALDIN ARIAS LOPEZ**, recibe notificaciones en la carrera 93 A No.54G-74 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: **yeimiyeraldinlopezarias@gmail.com**

La demandante señora **FLOR MARIA GALINDO HERRERA**, recibe notificaciones en la carrera 102 No. 56 F-92 sur Barrio El Recuerdo, Primer Sector de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, no reporta correo electrónico.

La suscrita abogada recibe notificaciones en su Despacho o en la calle 9 No.7-26 centro de la ciudad de Fusagasugá, correo email: **yalixis1@hotmail.com**, celular: 311985913.

De Usted Señor Juez, Atentamente,



JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN

C.C.No.39.624.250 de Fusagasugá.

T.P.No.197.5 49 del Consejo Superior de la Judicatura.

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Señores

JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDA EJECUTIVA No.2019-02242

DEMANDANTE: FLOR MARÍA GALINDO HERRERA

DEMANDADA: YEIMI YERALDIN ARIAS LÓPEZ

YEIMI YERALDIN ARIAS LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la C.C.No.1.030.611.300 de Bogotá, vecina y domiciliada en la carrera 93A No.54G-74 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: **yeimiyeraldinlopezarias@gmail.com**, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER** especial amplio y suficiente a la doctora **JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.39.624.250 expedida en Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional No.197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la calle 9 No.7-26 Centro de la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico: **yalixis1@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, interponga los recursos de ley en defensa de mis intereses.

Mi apoderada la doctora **JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN**, queda revestida con amplias facultades legales y especiales. Para tal efecto, además de las facultades generales que la legislación procedimental civil le otorga al apoderado y que se encuentran contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, interponga recurso de reposición, le confiero las facultades especiales de recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Conciliar, reciba y cobre a mi nombre títulos judiciales, solicitar la Práctica de Pruebas así como el Decreto de Nulidades Procesales, proponga excepciones, Interponer los recursos que la ley otorga en el trámite de la actuación procesal arriba referenciada, Conciliar, Proponer fórmulas de arreglo, Aceptar o rechazar las que se propongan, Ejercer el Derecho de Petición, Impetrar Acciones de Tutela; junto con todas aquellas que sean inherentes, convenientes o necesarias para el correcto y oportuno ejercicio del presente mandato.

En consecuencia, Sírvasse Señor Juez reconocer personería a la **DRA. RODRIGUEZ BELTRAN** para actuar en mi nombre y representación, conforme a los términos del presente memorial poder.

Del Señor Juez, Atentamente:

Yeimi Yeraldin Arias López

YEIMI YERALDIN ARIAS LÓPEZ

C.C.No.1.030.611.300 de Bogotá

Acepto el poder a mi conferido:

Judith Yanet Rodríguez Beltrán

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN

C.C.No.39.624.250 de Fusagasugá.

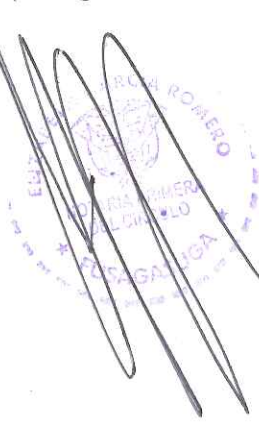
T.P.No.197.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

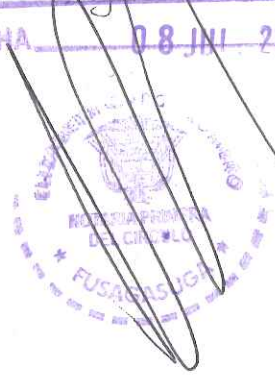
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

La Suscrita Notaria Primera hace constar que el presente escrito fue presentado personalmente por Yeimi Veraldin
Arias Lopez a quien identifique con la cedula de
Ciudadania N°. 1.030.611.300 expedida Bogotá
en fusagasugá a 08 de Julio de 2021
08 JUL, 2021

X Yeimi Veraldin Arias Lopez
cc. 1030611300



NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE
FUSAGASUGA, CERTIFICO QUE LA HUELLA
DACTILAR QUE AQUI APARECE FUE IMPRESA
POR Yeimi Veraldin Arias Lopez
CEDULA No. 1.030.611.300
DE Bogotá
FECHA 08 JUL, 2021



Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Señor Juez:

FABIAN BUITRAGO PEREZ

**JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL, TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA INSTANCIA
RAD No. 2019-02242-00
DEMANDANTE: FLOR MARIA GALINDO HERRERA
DEMANDADO: YEIMI YERALDIN ARIAS LOPEZ**

ASUNTO. EXCEPCIONES DE MERITO

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN, mayor de edad, identificada con la C.C.No.39.624.250 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional No.197.549 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliada y residente en la Calle 9 No. 7-26/33 de la ciudad de Fusagasugá, teléfono móvil 311 8985913 y correo electrónico yalixis1@hotmail.com, en calidad de apoderada judicial de la señora **YEIMY YERALDIN ARIAS LOPEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito proponer excepciones en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DEL TITULO VALOR

El artículo 882 del Código del Comercio afirma que: La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Por otra parte, De acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 14 de diciembre del 2011, "la configuración de la

Calle 9 No.7-33 Centro Fusagasugá. – Celular No. 311 8985913

prescripción, figura que tiene una contemplación legal y que está instituida como 'un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones', frente a la inactividad del acreedor o su desidia en hacer valer los atributos del título", y que "(...) si en la vía de prescripción adquisitiva tal figura ampara el aumento patrimonial del poseedor, que se presenta al consolidarse en sí su calidad con la de propietario, situación que conlleva a un mayor valor del bien, no se observa cómo se pueda tener por sí como injustificado el hecho de que se beneficie un deudor al no tener que cubrir una obligación previa en virtud al adormecimiento del acreedor, cuando la misma ley le contempla tal derecho". Por lo tanto, infiere, que el demandante queda "obligado a establecer las razones que puedan desvirtuar la buena fe" de consagración legal y constitucional, pues en muchas ocasiones "las decisiones adversas a los ejecutantes por vía de prescripción o caducidad obedecen a una falta de cuidado con sus haberes, al desinterés procesal o al entorpecimiento de los trámites (...) que dificultan de alguna manera el trasegar judicial".

Elocuente es el citado precepto al otorgarle al "acreedor" del crédito incorporado en un título valor, respecto del cual haya operado alguno de los fenómenos extintivos en mención, un especial mecanismo judicial que tiene por finalidad atemperar los efectos que hayan impactado su patrimonio, y en esa medida se le permite buscar la restitución del valor económico que represente el empobrecimiento sufrido, a condición de acreditar los requisitos decantados de tiempo atrás por la jurisprudencia.

2. Sobre el particular, además de los precedentes citados al estudiar los anteriores embates, ilustra acerca de la naturaleza y alcance de la "acción de enriquecimiento cambiario" las argumentaciones de esta Corporación plasmadas en sentencia de 19 de diciembre de 2007 exp. 2001-00101-01, en la que se dijo: "Trátase, pues, de un remedio que está enderezado a reclamar por el enriquecimiento injusto del demandado en detrimento del acreedor demandante, derivado de la extinción, por prescripción o caducidad, de la acción cambiaria y la ausencia de la acción causal, pedimento que, precisamente, se circunscribe al monto de esa injustificada atribución patrimonial. Si bien puede inferirse que la aludida acción entraña una peculiar paradoja en cuanto califica como injusta la atribución patrimonial derivada de la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, circunstancias que en todo el ámbito restante del Derecho Privado comportan una causa eficiente y válida de aprovechamiento económico, si bien las cosas podrían percibirse de ese modo, se decía, lo cierto es que las legislaciones contemporáneas, concientes de la rígida disciplina de la prescripción y, particularmente, de la caducidad de los títulos valores, de la cortedad de sus términos y la rigurosidad de sus exigencias formales que obran contra el tenedor, decidieron, en obsequio al equilibrio, consagrar este último medio de reclamación.

"De ahí que, para concretar sus requisitos medulares deba decirse que su procedencia está supeditada a que: a) el acreedor hubiese dejado caducar o prescribir la acción cambiaria; b) que, justamente por tal razón, se produzca un enriquecimiento del demandado en detrimento del acreedor accionante; y c) que dado el carácter subsidiario de la acción, el demandante no disponga de otra acción, particularmente la causal".

Así mismo en fallo de 18 de diciembre de 2009 exp. 2005-00267-01, la Sala resaltó algunos aspectos que frente a los cuestionamientos de la censura, es pertinente traerlos a colación para reforzar el entendimiento teórico del plurimencionado instituto jurídico, exponiendo al respecto: “(...) sólo tiene cabida frente a los títulos valores cuyas acciones -causales y cambiarias- hubieren decaído por prescripción o caducidad; por otra, que no sigue la regla general según la cual la actio in rem verso no está al alcance de quien ha dejado precluir las alternativas jurídico-procesales de que disponía para conjurar el desequilibrio patrimonial que lo afecta, toda vez que, por el contrario, en tratándose de los referidos instrumentos, los aludidos fenómenos extintivos bien pueden haberse derivado de la falta de diligencia del respectivo acreedor; (...)”.

“(...). En consecuencia, pues, conforme el sistema legal desarrollado en el Código de Comercio, resulta obligatorio distinguir la actio in rem verso común de aquella que opera para conjurar el enriquecimiento cambiario, en tanto que ésta, como acaba de verse, tiene un régimen propio y especial, resultado de sus particulares características, el cual difiere en forma importante del general consagrado para todo tipo de enriquecimiento incausado.

“(...), en cuanto hace a los títulos valores, el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio ‘privó a la caducidad y a la prescripción de tales instrumentos ‘del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales, no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o la voluntad de la víctima’ (CCXXV, págs. 770 y 771) y, con tal miramiento, le concedió al acreedor la acción de enriquecimiento sin causa (...)”.

3. Con apoyo en los referidos parámetros se predica que el sentenciador transgredió la norma sustancial señalada, toda vez que exigió a la actora asumir la carga de probar que “no existe una justa causa para el enriquecimiento del demandado y consecuente empobrecimiento de la sociedad demandante”, al considerar que la “prescripción de la acción cambiaria” justifica el hecho de que el “deudor” se beneficie o favorezca por “no tener que cubrir una obligación previa en virtud al adormecimiento del acreedor”, circunstancia ésta a la cual le otorga la connotación de ser un derecho que dimana de la misma ley, concibiendo además que por ello queda bajo el amparo de la presunción de buena fe, la que también el accionante debe desvirtuar.

4. Es evidente el desconocimiento a partir de tales inferencias que la “acción de enriquecimiento cambiario” despoja a la “caducidad y la prescripción” de la posibilidad jurídica de servir de “justa causa” para consolidar desplazamientos patrimoniales, a pesar de que en su producción haya tenido injerencia la incuria o inactividad del acreedor, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia, y de otro lado, resulta ostensible que las aludidas exigencias le hacen perder eficacia a dicho mecanismo procesal, restándole prácticamente toda utilidad, porque en su ejercicio se enfrentaría un aspecto del tema a probar de imposible acreditación.

5. No obstante la violación de la disposición sustancial que esa circunstancia comporta, el cargo no tiene la potencialidad para salir adelante, porque se torna intrascendente, en la medida que si la Corte tuviere que actuar como tribunal de instancia, la controversia obtendría una respuesta similar a la contenida en el fallo impugnado, porque no se acreditó que a causa de aquel

fenómeno extintivo “el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial”, supuesto fáctico éste que constituye requisito axial para el éxito de las pretensiones.

6. En ese sentido se advierte, que para el caso en concreto, el citado presupuesto no queda satisfecho con los pagarés y el contrato de hipoteca, tampoco con la actuación surtida en el proceso ejecutivo con garantía real, porque no otorgan certeza acerca de cómo se refleja fáctica y cuantitativamente el “incremento patrimonial del accionado”, pues en principio, tales elementos de juicio sólo revelan que existió una acreencia a favor de la actora y a cargo del demandado, con relación a la cual se declaró prescrita la acción cambiaria.

INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR

Como se probará en el transcurso del presente proceso, el capital contenido en el título valor, base de la demanda ejecutiva que nos ocupa, lo suscribió mi mandante **YEIMY YERALDIN ARIAS LOPEZ** en el año 2015 para ser cancelada el 13 de marzo de 2016 y no hizo abonos a capital como lo afirma la demandante, por lo que obrando con temeridad y mala fe se estipuló en el anverso del título un abono a capital en el año 2017 para poder presentarlo al cobro, razón por la cual la parte demandante no puede exigir el pago del título valor.

PAGO PARCIAL

En cuanto al pago de la obligación como se afirmó en el escrito de contestación, anteriormente, se cumplió en la medida de las posibilidades por parte de mi mandante.

En cuanto al pago, está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada **tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación"** (ibídem, arts. 1626 y 1627), reglas estas de plena aplicabilidad a los negocios mercantiles, conforme a lo prevenido en el artículo 822 del Código de Comercio.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El aquí demandante afirma que el título valor no ha sido cancelado y pretende el cobro ejecutivo del mismo, a sabiendas que el mismo se encuentra prescrito.

En cuanto a los intereses, según el concepto 2006000164-001 de la Superintendencia Financiera afirma:

“Sea lo primero precisar que nuestro ordenamiento positivo no consagra en forma expresa una definición del término “interés”; sin embargo, de la lectura de diversas normas como los artículos 717 y 1617 del Código Civil y 884 y 1163 del Código de Comercio, así como de los criterios sentados por la jurisprudencia y la doctrina se tiene que “La utilidad o ganancia periódica que produce un capital se conoce con el nombre de intereses o frutos civiles.”

Así mismo, se clasifican según su origen en interés bancario corriente, legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad en remuneratorio y moratorio, y según la forma de liquidarse en interés simple y en compuesto.

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, “(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios.

“De otro lado, el artículo 884 de nuestro ordenamiento comercial, realiza la determinación legal del interés comercial, en aquellos eventos en los cuales no hubiere sido pactado con anterioridad por las partes, fijando tales montos con base en el interés bancario corriente.

“Así las cosas, el interés legal comercial, es el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, para un período determinado, y se aplica ‘(...) cuando en los negocios comerciales hayan de pagarse intereses sin que esté especificada la cuota o tasa; también cuando se presuman intereses, como en el caso del mutuo comercial (C. Co., artículo 1163) o en el de suministros o ventas al fiado (C. Co., artículo 885) (...)”

Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”.

Ahora bien, los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los intereses moratorios son los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha ocurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en punto al interés bancario corriente señala lo siguiente:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En ese orden de ideas, se concluye con facilidad que si mi mandante no debe al demandante dinero alguno por cuenta del título valor presentado para el cobro.

REDUCCION O PERDIDA DE INTERESES

Y sobre ese punto, basta con traer a colación el contenido del artículo 492 del C. de P. C., para advertir la razón de la excepción aquí elevada, pues con claridad meridiana la norma consagra que “Dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio”, y agrega que **“Tales solicitudes se tramitarán y decidirán en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 510, si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo 509; en caso contrario, se tramitará incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido”**. De donde se sigue que, independientemente de la forma como deba tramitarse, en todo caso el ejecutado sólo puede prevalerse de la regulación o pérdida de intereses dentro del término para proponer excepciones.

Respecto de la excepción de “regulación o pérdida de intereses” se advierte su prosperidad ya que los mismos medios probatorios aportados permiten deducir que en relación con las obligaciones incorporadas en el título valor, “Letra de Cambio” que cimienta la ejecución se haya presentado el mencionado cobro ilegal de intereses, de modo que se trata de una afirmación que, por estar fundada en prueba fehaciente, conlleva a la consecuencia de aceptación.

SI AL TIEMPO DE FIJAR LOS INTERESES ESTOS SE ATEMPERABAN A LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO CUALQUIER MODIFICACIÓN POSTERIOR A DICHAS NORMAS - DISMINUYENDO LA TASA DE INTERÉS- NO ES RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATANTES POR TANTO EL EXCESO QUE SE LLEGARE A DETERMINAR TRAERÍA COMO CONSECUENCIA SU REDUCCIÓN MAS NO SU PÉRDIDA.

Esta afirmación tiene su fundamento en el principio del pacta sunt servanda, la que establece **que celebrado un contrato el mismo debe cumplirse en los términos en que fue pactado y que deben obedecerse sólo las leyes que limiten los montos de los intereses para la época en que se celebre el contrato.**

El Consejo de Estado, en la Consulta sic., refiriéndose a los intereses remuneratorios, que cuando sobrepasen la máxima señalada por la Junta Directiva del Banco de la República, (...) habrá lugar a pedir su reducción, con los efectos fijados por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Esta hipótesis “parte de la premisa de que sólo restringen la autonomía de la voluntad las normas de orden público vigentes al tiempo de la celebración del contrato” (Cons. Est. Consulta Sic.).

Si se aceptara que sólo obligan las normas vigentes en materia crediticia al momento de celebrar el contrato, no tendría efectos la decisión de la Junta Directiva del Banco de la República que señalara una tasa máxima de interés remuneratorio inferior a la pactada en el contrato. En tal caso, según la tesis comentada, podría cobrarse un interés que sobrepase ese límite fijado por la autoridad monetaria sin que sobrevenga la sanción de la pérdida prevista en los artículos 884 del C.Co. y 72 de la Ley 45 de 1990.

A juicio del Consejo de Estado "tal conclusión pugna con los principios consignados en los artículos 16, 1518 y 1519 del Código Civil que prohíben derogar por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres, y estiman ilícito obligarse a un hecho moralmente imposible, esto es, el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público y todo lo que contraviniera al derecho público de la Nación".

Se funda también esta tesis, en que del contrato de mutuo derivan los "derechos adquiridos" a exigir que los créditos otorgados con tasas fijas de interés se les paguen en las condiciones en las que fueron concedidos; y, en particular, a que se les cancelen los intereses a las tasas pactadas, sea cual fuere la evolución del mercado de dinero. **Vale decir, que no hay límite distinto del pactado por las partes al tiempo de la celebración del contrato.**

Es criterio del Consejo de Estado que "Las partes no pueden desconocer en sus contratos las disposiciones legales de orden público; las normas legales que imponen límites a las tasas de interés que se cobren o reciban por préstamos de dinero son normas de orden público, luego no se pueden desconocer en el contrato las normas legales que imponen límites a las tasas de interés que han de cobrarse o recibirse por préstamos de dinero".

Es necesario aclarar que es de la esencia de las funciones de las entidades financieras, en lo que son expertas, conocer el comportamiento y las variaciones de las tasas máximas vigentes a aplicar a sus créditos, tanto al inicio como durante su ejecución, obligación que no recae en los Usuarios-Deudores, luego si una tasa pactada, se ve disminuida por una tasa fijada por la ley o por autoridad monetaria y la entidad financiera persiste en el cobro de lo pactado, aún a sabiendas de que viola la norma de orden público, suya es la responsabilidad y por tanto en su cabeza la pérdida de los intereses en los términos de las normas en comento.

LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 884 DEL DECRETO 471 DE 1971 -111 DE LA LEY 510 DE 1999 Y 72 DE LA LEY 45 DE 1990 SEÑALAN EXPRESAMENTE LA PÉRDIDA DE INTERESES Y NO INFIEREN SU REDUCCIÓN,

En los tres textos legales, traídos en cita, el verbo rector **es la pérdida de los intereses**, tanto en la causación (en los tres textos) como en el pago (segunda parte del art. 72 de la Ley 45 de 1990). Quieren decir las normas invocadas, que, tipificados los excesos en la causación de los intereses, por parte del demandante, el paso a seguir es declarar o condenar su pérdida, a través del procedimiento verbal (art. 427 C.P.C.) o del ejecutivo (art. 492 C.P.C.). Las normas traídas en cita, me refiero a las sustantivas, no infieren, ni la reducción, ni la fijación, pues estas acciones están reservadas y previstas en las normas procesales. Si las normas sustantivas advierten que, tipificadas las conductas excesivas del Acreedor, el paso siguiente es declarar o condenar o accionar a su pérdida, no hay otra opción en el procedimiento.

Las normas en comento no prevén la dosificación de la sanción, no advierte que al aplicar la tasa "pactada" per se, en el evento de que ésta sea superior a una norma de orden público, el exceso se debe reducir o disminuir. En tales eventos, la obligación del Acreedor Determinador, es la de atemperarse a la norma de orden público, so pena de ser sancionado con la pérdida de todos los intereses (art. 884 C.Cio.) o con la pérdida de los intereses causados y cobrados en exceso (art. 72 de la Ley 45 de 1990) más las sanciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, sin existir otra opción.

"Así las cosas, la institución de los derechos adquiridos no puede ser el ropaje para encubrir la violación de normas de orden público, por cuanto, como afirma Josseland, contra el orden público, no hay que decir, derechos adquiridos". (Consejo Estado Consulta Sic.). Si en el ejemplo, a partir de septiembre de 2000, el Acreedor persiste en el cobro de la tasa del 15%, en este caso, para la Corte Suprema de 1981 y Sala Consulta del Consejo de Estado de 2000, opera la reducción, como se anotó atrás, con las sanciones del artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Con la segunda tesis, opera la pérdida de todos los intereses (art. 884 C. Cio.) o la pérdida del exceso (art. 72 de la Ley 45 de 1990) y en ambos casos las sanciones previstas por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

EXCESO DE INTERESES POR INDEBIDA DETERMINACIÓN O APLICACIÓN DE LAS TASAS FIJAS PACTADAS Y/O DE ORDEN PÚBLICO

Otro aspecto muy diferente es que, al liquidar los intereses, en un contrato de tracto sucesivo, teniendo de presente los cambios en las tasas, con ocasión de normas de orden público, estos se causen y cobren equivocadamente y en exceso. Retomando el ejemplo anterior, si desde 1996 se liquidan, causan y cobran intereses en exceso del 15%, verbi gratia en el 17% y a partir de septiembre de 2000, se liquidan, causan y cobran en exceso del 13.92% efectivo, verbi gratia en el 18%; según la primera y segunda tesis, opera la pérdida de todos los intereses en los términos del artículo 884 del C. Cio., y del exceso en los términos del art. 72 de la Ley 45 de 1990, con las sanciones del mismo artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en ambos casos.

Una tasa fija de interés determinada en el contrato de mutuo y/o pagaré y una tasa variable de corrección monetaria fijada mes a mes por la autoridad monetaria, reemplazada hoy por la inflación, la que es fijada por el Departamento Nacional de Estadística Dañe, con las que convierte su universo o totalidad en una tasa variable.

ALCANCES DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO NO SE LIMITA ÚNICAMENTE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL ACUERDO MUTUAL

La pérdida de los intereses se tipifica, según el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, **"Cuando se cobren" y en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 "y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".**

La acepción "cuando" es un adverbio de tiempo, que significa: en el tiempo; en la ocasión en que; en caso de que; a unas veces y otras veces. La acepción "cobren" denota varias veces, acción repetitiva, palabra en plural. Con lo anterior se infiere que la parte del articulado que se analiza, no sólo se refiere al momento

en que se suscribe el contrato, sino por el contrario, se refiere a todos los momentos en que se "cobren", recordando una vez más que en los contratos de mutuo, en materia de vivienda, estos se estructuran con tasas de interés variables y fijas, por tanto, variables y mixtas, y además son contratos de tracto sucesivo.

En la frase "perderá todos los intereses", denota e infiere que son un número plural de veces, se refiere a los intereses causados y cobrados durante la vigencia del crédito.

Si analizamos el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, de julio 5 de 2000, podemos inferir que en él se tiene en cuenta lo acaecido durante la vigencia del crédito, cuando señala: "(...) **el cobro de los mismos depende del momento en que se causen (...)**", recordando que en los contratos de tracto sucesivo cada mes representa un inicio con respecto a su posterior, que fue final respecto de su anterior, y en cada mes o en cada período mensual, se causan unas tasas diferentes a sus anteriores o posteriores por ser variables. Se ha dicho en el concepto en cita lo siguiente:

"Los contratos de crédito celebrados a tasa fija, no pueden sobrepasar la tasa máxima remuneratoria señalada por la Junta Directiva del Banco de la República **que esté vigente al momento en que se reciban o cobren los intereses, porque es en relación con ésta que se sanciona el exceso.** Si la sobrepasan habrá lugar a pedir su reducción, con los efectos fijados por el artículo 72 de la ley 45 de 1990." (Negrillas).

"En los contratos de préstamo pactados a tasa fija para todo el período en que deba efectuarse su amortización y la cancelación de intereses, las modificaciones de las tasas de interés que pudieran presentarse durante la vida del préstamo, sí las afectan cuando para el momento de cobrar o recibir los intereses aquellas sobrepasen los montos establecidos en normas de orden público; en estos casos la consecuencia es la misma señalada en la respuesta anterior. Para calcular los réditos en los contratos de crédito pactados en modalidades de pago de intereses por trimestres o semestres anticipados o vencidos, puede tenerse en cuenta la tasa fija convenida al tiempo de la celebración del contrato, si ella no sobrepasa los montos máximos establecidos en normas de orden público para el momento en que los intereses se cobren o reciban. Si se pacta una tasa corriente, deberá tenerse en cuenta la que rija al momento de causarse, esto es, si son anticipados la tasa que rija a partir de la fecha en que comience el trimestre o semestre; si son vencidos, la tasa que rija en la fecha en que venza el período respectivo." (Negrillas).

QUÉ VALORES SE PIERDEN

Pero nos debemos preguntar ¿qué es lo que debe perder el acreedor?

Según el artículo 884, antes y después del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el acreedor PERDERÁ TODOS LOS INTERESES. Nótese que la norma no señala que sean los causados y cobrados en exceso, ya que ésta se refiere a todos los intereses causados y cobrados. Basta que sobrepase, una, dos, tres veces, etc. (la norma no especifica el número de veces) el interés bancario corriente para los remuneratorios o corrientes y una y media veces el interés bancario corriente para los moratorios, para tipificar la pérdida de la totalidad de los intereses causados y cobrados durante la vigencia del crédito. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en lo que se refiere a la devolución de lo pagado por concepto de los respectivos intereses (sean

corrientes y/o moratorios) más la devolución de lo efectivamente pagado en exceso.

Según el texto del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el acreedor perderá TODOS LOS INTERESES COBRADOS EN EXCESO MÁS UNA SUMA IGUAL Y LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE LOS RESPECTIVOS INTERESES MÁS UNA SUMA IGUAL A LO PAGADO EN EXCESO A TÍTULO DE SANCIÓN.

Basta demostrar que el Acreedor ha cobrado intereses remuneratorios o corrientes y moratorios en exceso, en cualquier etapa de liquidación del crédito, antes de la Ley 546 de 1999 o después, o en ambas etapas, en tratándose de créditos de vivienda, para que se tipifique su pérdida y las sanciones señaladas por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

REDUCCIÓN

El otro tema a debatir es el de la reducción de los intereses en los términos del artículo 427 del C.P.C. Reducir, según el Gran Diccionario Enciclopédico Visual, es volver una cosa al lugar donde antes estaba o al estado que tenía. Convertir una cosa en otra de características distintas.

En los contratos de mutuo con interés, cuando se pacta a tasa fija, por ejemplo: se pacta el 14% como tasa de interés efectiva remuneratoria y se causa y cobra efectivamente el 16% en un período determinado. Se debe reducir el exceso del 2% para normalizar el crédito y la operación financiera, de ese período en especial, a la tasa pactada del 14%, es decir, se reduce para ubicar la tasa en estado inicial. Nótese que, con la reducción, lo que importa es la suerte de lo pactado, del estado inicial o el estado que tenía.

Pero qué sucede con el 2% causado y cobrado en exceso, en los términos de los artículos 884 del C.Cio. y 72 de la Ley 45 de 1990. Como se dijo antes, según el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, "Cuando se cobren "y en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 "y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses", el verbo rector en sendos artículos es la pérdida de los intereses, ya que en el primero se pierde el exceso mientras que en el segundo lo serán todos los intereses, sin perjuicio de las sanciones del artículo 72 ibídem.

La Corte Suprema de 1981 y el Concepto del Consejo de Estado de 2000, se refieren a la reducción sin explicar la razón del porqué es reducción y no su pérdida, en los eventos de la causación y cobro de intereses remuneratorios en exceso.

Como corolario de lo anterior, con el ejercicio obligado de la reducción como requisito previo a la fijación o a la pérdida de intereses o a ambas según el caso, para determinar, en los casos de los contratos de mutuo con interés, el verdadero valor a cobrar y determinado éste, fácil es establecer la diferencia, que no es otra cosa que el exceso, eso sí, con las penalizaciones, carencias o privaciones de lo que tenía en su favor el Acreedor, que señalan las normas contenidas en los artículos 72 y 884 en comento.

USURA

Se considera usura la tasa de interés que se cobra por un crédito que supere el 50% del interés corriente vigente para el periodo en cuestión. La tasa de usura es

el límite máximo con el que un particular o una entidad financiera pueden cobrar por intereses sobre un préstamo.

La tasa de usura, como ya se explicó, corresponde a una tasa superior en la mitad a la tasa de interés corriente que cobran los bancos por sus créditos de libre asignación. Siendo, así las cosas, quien fija la tasa de usura no es la Superintendencia financiera como se suele creer, sino el mismo mercado financiero. La Superintendencia financiera lo que hace es certificar, mas no fijar. La Superintendencia certifica tanto el interés corriente como la tasa de usura. Ya sabemos que la tasa de usura no es otra que el resultado de multiplicar el interés bancario corriente por 1.5 y que el interés corriente es resultado del comportamiento que tienen en el mercado los créditos otorgados por los bancos, mercado financiero que a su vez está afectado por las políticas del Banco de la Republica, por lo que la Superintendencia no puede hacer otra cosa que certificar lo que en la realidad ocurre con los intereses cobrados por las entidades bancarias. La Superintendencia certifica los intereses que se cobran, mas no los intereses son cobrados con base a la certificación de la Superintendencia.

El estatuto orgánico financiero, en su artículo 326, numeral 6, contempla que entre las funciones de la Superintendencia financiera se tiene: c. Certificar la tasa de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general.

Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente; d. Modificado, art. 83, L. 795 de 2003. Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos.

Es de aclarar que la Superintendencia Bancaria hoy día se denomina Superintendencia Financiera, resultante de la fusión entre las antiguas Superintendencia de Valores y Bancaria, ordenada por el decreto 4327 de 2005. La tasa de usura, paradójicamente, en lugar de estar regulada por la legislación mercantil, lo está por la legislación penal, quien en el artículo 305 del código penal la tipifica como delito:

USURA. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7)

años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El código de comercio, en el artículo 884, solo se limita a establecer: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

De la interpretación del artículo 884 (De la parte en negrilla), pareciera que el código de comercio da cierta autonomía a las partes para fijar la tasa de interés a pagar por los créditos, autonomía que es limitada por la legislación penal y civil, por lo que la libertad de fijar los intereses entre las partes contratantes esta enmarcada dentro de las limitaciones legales.

Por otro lado, la ley 45 de 1990, en su artículo 72, sostiene:

Sanción por el cobro de intereses en exceso.

Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

El código civil, en su artículo 2231 expresa:

El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

Nótese que el código civil habla de un concepto un poco diferente del concepto al referirse a **interés corriente** lo que es un tanto diferente al concepto de **interés bancario corriente**.

De otra parte, la tasa de usura desde el punto de vista tributario tiene una gran connotación, puesto que para los contribuyentes que paguen intereses a particulares o a entidades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, solo se les permite solicitar como deducción la suma pagada por concepto de intereses que no exceda la tasa de usura. (Art. 117, E.T.)

Para el caso de los intereses pagados a las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera son deducibles en su totalidad a excepción del componente inflacionario, que para los no obligados a realizar ajustes por inflación no es deducible. (Art. 118, E.T.), lo que significa que para quienes

aplican los ajustes por inflación si pueden tomar como deducción la totalidad de los intereses y demás gastos financieros incurridos.

Igualmente, el interés de mora que se debe pagar por deudas tributarias es igual a la tasa de usura según lo establece el artículo 635 del estatuto tributario modificado por el artículo 141 de la ley 1607 de 2012. Consulte aquí el interés aplicable a deudas tributarias.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR

En efecto, no existe por parte del aquí demandante, razón alguna para solicitar el pago de una obligación ya cancelada por el señor **HERMES VELÁSQUEZ MOTTA**, tal y como se demostrará en el transcurso del presente proceso.

TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DE LA DEMANDANTE

La parte demandante ha obrado con temeridad y mala fe al presentar para el cobro un título valor prescrito y para poder ejecutarlo hizo un abono que nunca se hizo por parte de mi mandante.

De lo anterior se concluye que, la demandante pretende el pago de sumas de dinero que no pueden ser cobradas.

Art. 74.- Modificado. D. 2282 de 1989, art. 1º num. 30. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
Conc.: 85

2. **Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
Conc.: 135, 152

4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.
Conc.: 129, 242; ley 153 de 1987.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento sin causa o enriquecimiento injustificado es un principio general del Derecho establecido en casi todos los ordenamientos jurídicos que prohíbe que una persona se enriquezca injustamente en perjuicio de otra.

Cuando se produce una atribución o desplazamiento patrimonial en una persona debe estar sustentado en alguna razón de ser que el ordenamiento jurídico considere suficiente. En caso contrario nace una acción a favor de quien se ha visto empobrecido como consecuencia de tal atribución, que va dirigida a reclamar la restitución del valor del enriquecimiento.

El concepto jurídico del enriquecimiento injusto plantea controversia en relación con su denominación, origen y aplicación práctica, lo que pone de manifiesto la falta de delimitación del mismo. Y es que el enriquecimiento injusto es un principio general del Derecho que se reconoce de manera implícita o explícitamente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y sus funciones son las propias de todo principio general, sobresaliendo la de informar el ordenamiento jurídico y su aplicación.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido los elementos que deben concurrir para poder interponer una acción por enriquecimiento injusto:

1. Que un sujeto se haya enriquecido;
2. El correlativo empobrecimiento de otro sujeto;
3. La ausencia absoluta de causa;
4. Que no exista norma alguna que exceptúe la aplicación de este principio,
5. que no haya podido hacerse valer el derecho mediante otra acción.

La figura del enriquecimiento injusto es propia tanto del Derecho privado como público y se puede hablar así del enriquecimiento injusto de la Administración en sectores tan dispares como el Derecho administrativo o el Derecho financiero y tributario. La institución jurídica del «enriquecimiento sin causa», propia del Derecho civil patrimonial, intenta evitar o corregir en su caso las transferencias patrimoniales injustas.

El enriquecimiento sin causa tiene su asidero en el Artículo 1524 del Código Civil que estipula:

No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Igualmente, el Consejo de Estado en fallo reciente también precisó que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

- i. La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),
- ii. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

- iii. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (C. P. Ramiro Pazos Guerrero)

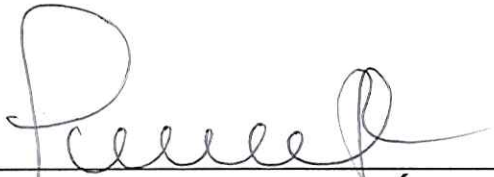
Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17

GENÉRICA

Compete al Señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

En los anteriores términos dejo a consideración del despacho las excepciones propuestas, esperando se decida lo que en derecho corresponda.

De Usted, Señor Juez, Atentamente,



JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN

C.C.No.39.624.250 de Fusagasugá.

T.P.No.197.549 del Consejo Superior de la Judicatura.